



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Leonardo Prieto Marín, identificado con la C.C. 11.449.021, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, junio 24 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Radicado 170014003009-2022-00383**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la Chec S.A. E.S.P. como ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes



“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, el despacho libraré el mandamiento de pago en relación con los intereses de mora que se deprecian del capital reseñado del pagaré aportado para su cobro, desde la fecha en que los mismos se hacen exigibles <junio 23 de 2019> y no desde el 20 de los mismos mes y año como erróneamente se anuncia en la pretensión segunda del escrito de demanda.

Lo anterior, advirtiendo este judicial que si bien en el hecho quinto de la demanda incoada se cita un pagare con “No. 18038”, no lo es menos que, ello a juicio del Despacho corresponde a un error de digitación, en consideración al título valor adosado para el cobro judicial, además de las pretensiones de la acción impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Nelson Osorio Cardona** y en favor de la entidad demandante **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré No. 5333 adosado para su cobro y en cuantía de \$2.008.695, con sus respectivos intereses moratorios descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde que se hicieron exigibles (23/06/2019) a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación *Págs. 2 y s.s., Anexo 01., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

**Tercero:** Reconocer personería al Dr. Leonardo Prieto Marín, portador de la T.P. de abogado No. 167.268 del C.S. de la J. y C.C. No. 11.449.021, para actuar en



representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder general a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PÚLIDO CARDONA**  
**JUEZ**

*lfp*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f9bf903d12333ddb62ff9bb32166c79db9e3f6f986d8f3b5f6b9233b6c8d15**

Documento generado en 24/06/2022 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación No. 170014003009-2022-00383-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado, por la **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.**, en contra del señor **Nelson Osorio Cardona**, por ser procedente, se requerirá a la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el ejecutado, siendo ésta la Nueva EPS, según consulta realizada en el -ADRES-, para que informe al Juzgado (1) la dirección del domicilio y (2) el nombre del empleador que el demandado registra en sus bases de datos, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además lo reglado en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra:

*“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Líbrese el oficio correspondiente y procédase a su comunicación, conforme a lo reglado en los Arts. 103 y 111 del C.G.P.

Por la Secretaría, hágase seguimiento de la respuesta que en dicho sentido allegue la EPS requerida, a fin de verificar la procedencia de la medida de salario que se pretende por la parte actora para que no se haga nugatoria la pretensión de la entidad demandante. En su momento se enviarán las diligencias pertinentes para la notificación que debe hacerse al ejecutado, al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Ifpl

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e2be48cb08401c81a88f72864d95fe1774c9b972de2a9d77aac93d5a735ec**

Documento generado en 24/06/2022 12:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**